



Gobierno Regional



RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 0165 - 2017- GORE-ICA/SGRH

Ica, 24 JUL 2017.

Visto, el Expediente de registro N° E-017372-2017-GORE-ICA/UAD de fecha 03 de julio del año 2017 mediante el cual la servidora de la Dirección de la Red de Salud de San Juan de Miraflores-Villa María del Triunfo de la ciudad de Lima **Sra. Mónica Rosario Quispe Angulo** solicita destaque a la ciudad de Ica al amparo del D.S. N° 005-90-PCM, Informe N° 057-2017-GORE-ICA/GRAF-SGRH/MSDE de fecha 07 de julio del año en curso;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el expediente del visto la servidora de la Dirección de la Red de Salud San Juan de Miraflores-Villa María del Triunfo de la ciudad de Lima Sra. Mónica Rosario Quispe Angulo solicita destaque a la ciudad de Ica al amparo del D.S N° 005-90-PCM, al ser madre soltera y tener un hijo menor de edad (6) años al que se ha visto en la necesidad de traerlo a la ciudad de Ica, lugar donde residen sus padres para que se ocupen de su cuidado, sin embargo a la recargada labor cotidiana, se suma la enfermedad que padecen ambos con diagnóstico de Diabetes y otros males que los aquejan, por tal motivo se ve en la imperiosa necesidad de solicitar su destaque a esta ciudad al amparo del Decreto Supremo N° 005-90-PCM;

Que, señala que se encuentra capacitada para desempeñar las funciones que dispongan debido a su experiencia adquirida durante los años que viene laborando en los establecimientos de salud;

Que, adjunta al expediente el Acta de Nacimiento de su menor hijo Aaron Lenny Pérez Quispe, donde se advierte que ha nacido en el Hospital Félix Torrealba Gutiérrez de Ica el día 15-03-2011;

Que, adjunta además la Resolución Directoral N° 175-DISA-II-LS-DRS-SJMVMT-DE-URRHH-13 de fecha 12 de julio del 2013 que resuelve nombrar en el ítem profesionales administrativos, entre otros, a doña Mónica Rosario Quispe Angulo en el cargo de Educadora para la Salud, Nivel remunerativo SPD, con una remuneración mensual de S/ 1,229.27 Soles en el Establecimiento de Salud "José Carlos Mariátegui"-Microrred VMT-JCM;

Que, el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y vigente desde el 14 de junio de 2014, señala que la expresión servidor civil está referida a los servidores del régimen de la LSC organizados en los siguientes grupos: i) Funcionario público; ii) Directivo público; iii) Servidor civil de carrera; y iv) Servidor de actividades complementarias;

Que, comprende también a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo N° 1057, régimen especial de contratación administrativa





Gobierno Regional



de servicios, los contratados bajo carreras especiales de acuerdo con la Ley, así como la modalidad de contratación directa a que hace referencia el Reglamento;

Que, por lo tanto, los servidores sin importar su régimen laboral o carrera especial a la que pertenezcan están sujetos- de manera general- a las disposiciones del nuevo régimen del servicio civil, particularmente, al Decreto Legislativo N° 1023, a la LSC, así como a sus disposiciones reglamentarias y complementarias;

Que, sobre los destakes, es necesario tener en consideración que el inciso c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento dispone lo siguiente: *"En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán:*

- i. El Libro I del citado reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades
- ii. No podrán realizar destakes.

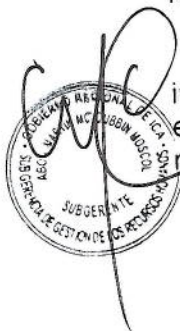
Que, esta restricción tiene por finalidad ordenar la situación de las entidades y de sus servidores, como una medida previa al tránsito al nuevo régimen del servicio civil; siendo aplicable a todas las entidades y a todos los servidores civiles en general, pero resulta de mayor importancia para aquellos servidores que ocupen puestos correspondientes a puestos definidos para servidores civiles de carrera, servidores de actividades complementarias o directivos públicos, definidos en los términos del nuevo régimen del servicio civil;

Es así que las entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación no podrán realizar destakes, aplicándose esta disposición a las entidades públicas y a los servidores públicos que transiten o se incorporen o no al régimen del servicio civil.

Sólo están permitidos los destakes:

- a) Entre entidades que cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación
- b) Entre una entidad que cuente con resolución de culminación del proceso de implementación y otra que cuente con resolución de inicio del proceso de implementación.
- c) Entre entidades que cuenten con resolución de culminación del proceso de implementación. En este ámbito, los destakes serán aplicables solamente respecto a los servidores bajo el régimen del servicio civil.

Que, por lo tanto, a partir del 14 de junio de 2014, fecha de entrada en vigencia del Reglamento, no es posible efectuar destakes fuera de la regulación prevista en la LSC y su Reglamento, sin importar si este tipo de desplazamiento se originó en una solicitud del servidor, en un convenio interinstitucional o cualquier otra forma; no estando permitidos los destakes nuevos (generados desde el 14 de junio de 2014) entre entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación, así como entre éstas y las entidades que sí cuenten con resolución de inicio de implementación;





Gobierno Regional



Que, la entrega de la Resolución de Inicio constituye el proceso de tránsito de las entidades al nuevo régimen del servicio civil y las entrega SERVIR a aquellas entidades que han mostrado avances significativos en su implementación. Esto significa un trabajo conjunto de cada entidad con el equipo técnico de SERVIR;

Que, el Gobierno Regional de Ica no cuenta con la resolución de Inicio del proceso de implementación de la Ley del Servicio Civil, y con respecto a los destakes se acoge a lo regulado por dicha Ley y su Reglamento;

Que, en relación al destake solicitado por la servidora de la Dirección de la Red de Salud de San Juan de Miraflores-Villa María del Triunfo de la ciudad de Lima Sra. Mónica Rosario Quispe Angulo resulta infundado al constituirse en un nuevo destake;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con la Ley N° 30057, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y con las atribuciones conferidas a los Gobiernos Regionales mediante la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales modificada con la Ley N° 27902 y en cumplimiento al artículo Sexto, numeral 1.8 del Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA;

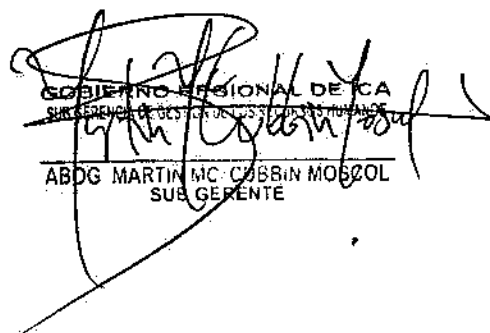
SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar **Infundado**, el destake solicitado por la servidora de la Red de Salud de San Juan de Miraflores-Villa María del Triunfo de la ciudad de Lima Sra. Mónica Rosario Quispe Angulo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Transcribir el presente acto resolutivo a la interesada, a la Red de Salud de San Juan de Miraflores-Villa María del Triunfo de la ciudad de Lima y a las instancias correspondientes de acuerdo a Ley.

Artículo 3º.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de Ica.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;


GOBIERNO REGIONAL DE ICA
SUB GERENTE DE GESTIÓN DE LOS SERVICIOS HUMANOS
ABDO MARTIN MC. COBBIN MOSZOL
SUB GERENTE

